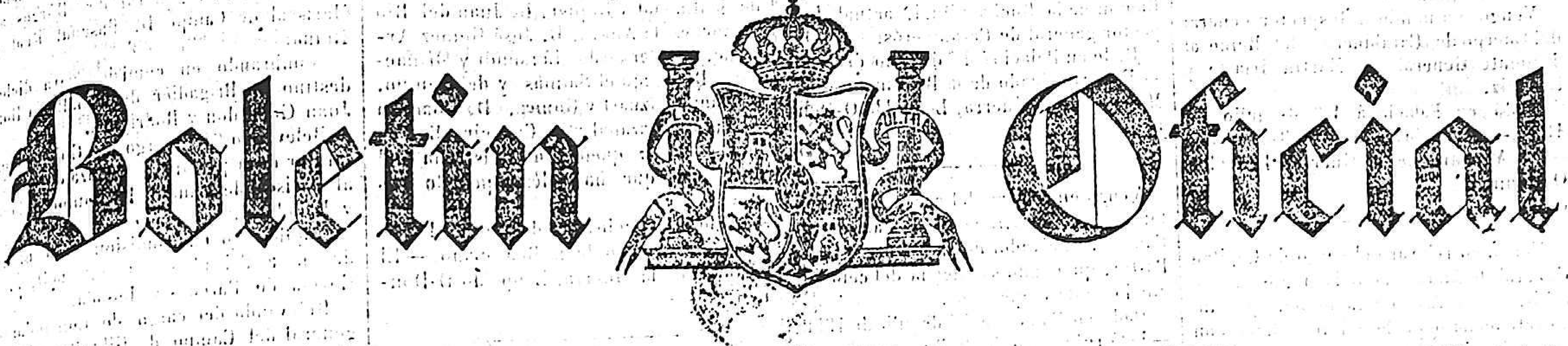
AÑO DE 1858. Jueves 8 de Julio. NÚMERO 81.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Córte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 359.

Varios son los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de la remision a este Gobierno del estado de emigrados extrangeros que reclamé por mi circular de 4 de junio último, inserta en el Boletin oficial núm. 67 correspondiente al dia 5 del mismo mes, sin embargo de haber transcurrido con exceso el término prefijado en ella. Espero por lo tanto que los que se encuentran en aquel caso, me remitirán dicho estado ó contestarán negativamente á correo intermedio sin falta bajo la multa de 100 rs. de irremisible exaccion; en la inteligencia que en lo sucesivo el dia 1.° de cada trimestre deberán llenar igual servicio para yo hacerlo al Gobierno de S. M., en cumplimiento de lo que me ordena en Real orden de 29 de junio citado. Orense julio 6 de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CIRCULAR NÚM. 360.

Para cumplir una órden del Gobierno de S. M., este Gobierno de provincia ha dispuesto que los Alcaldes de la misma le remitan con toda puntualidad el dia 15 de cada mes un estado arreglado al modelo adjunto; advirtiéndoles que este servicio espero se haga con el mayor celo y que veré con agrado el que dichas Autoridades municipales desplieguen al prestarle. Orense 6 de julio de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ESTADO comprensivo del número de nacidos y muertos en los pueblos de esta provincia con espresion de las enfermedades que hubieren ocasionado los fallecimientos y de los sucumbidos sin el auxilio facultativo.

Número de nacidos.	Idem de muertos.	Enfermedad que hubieren ocasionado los fallecimientos.	Sucumbidos sin auxilio facultativo.

Número 361.

En la Gaceta número 183 del viernes 2 de julio se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel de Orovio la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Antonio Aguilar y Correa, Marques de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Artillería al Teniente General D. Francisco Javier de Aspiroz y Jalon, Conde de Alpuente, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General Don Manuel Pavía y Lací, Marques de Novaliches, actual Director general de Infantería.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Marques de Almina.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente general D. Laureano Sanz y Soto, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente general Don Félix de Messina é Iglesias.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Marques de S. Juan de Piedras Altas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Juan Zabala y de la Puente, Conde de Paredes de Nava.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Inspector general del cuerpo de Guardias civiles al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugi, quedando muy

satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Martin Iriarte y Urdapiz.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General de Andalucía al Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoine, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en mandar que el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, actual Capitan General de Cataluña, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Andalucía.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Cataluña al Teniente general D. Domingo Dulce y Garay.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de las provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Ramon Boiguez, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Diego de los Rios y Rubio, actualmente Capitan general de Valencia, pase en igual concepto al distrito militar de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Mariscal de Campo D. Rafael Echagüe y Bermingham.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. José Turon y Prats, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que el Teniente general D. José Marchesi y Oleaga, Capitan general de las Islas Baleares, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Aragon.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Baleares al Teniente general D. Ramon de la Rocha y Dugi, actual Inspector general de Carabineros.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. Salvador de la Fuente Pita y Pastor, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en mandar que el Mariscal de Campo D. José Vasallo y Moriano, Capitan general de Galicia, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Granada.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Teniente general D. Atanasio Aleson y Cobo, Conde de la Peña del Moro.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Búrgos al Teniente general D. Francisco de Mata y Alós, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenaquero, Capitan general de las Islas Canarias, pase en igual concepto al distrito militar de Búrgos.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo D. Narciso Ametller y de Cabrera.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier de infantería D. Manuel Manso de Zúñiga y de Sotto, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Juan de Lesca y Fernandez, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en declarar cesantes á los Oficiales del Ministerio de la Guerra D. José de Sentmenat y Riquer, D. Juan del Rio y Sanchez de Anaya, D. José Gomez Arteche, D. Bernardo Lersundi y Ormaechea, D. Ezequiel Salinas y del Campo, D. Manuel Iznart y Gomez, D. Joaquin de Vera y Glazabal y D. Casimiro Bertoluci y Marti, quedando satisfecha del modo con que han desempeñado sus cargos.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en resolver que los Oficiales cesantes del Ministerio de la Guerra Don Francisco Estariz, D. Enrique del Pozo, D. Pedro Abades, D. Joaquin Jovellar, D. Antonio Lopez de Letona y D. Carlos Linares, vuelvan á ingresar nuevamente en la Secretaría del mismo.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El empleo de Brigadier de infantería y caballería, tanto por razon de su categoría en el Ejército, como por la índole de los cargos que le estan asignados, tiene una importancia que no puede ocultarse á la alta penetracion de V. M.

Persuadido el Ministro que suscribe de que al desacierto en la eleccion de los ascendidos pueden seguirse perjuicios de suma trascendencia para el servicio, cree de necesidad, no solo poner un correctivo al abuso, sino que un maduro exámen del mérito y circunstancias de los que hayan de ser promovidos garantice el acierto de su eleccion: en su consecuencia, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Artículo único. El ascenso al empleo de Brigadier de infantería ó caballería no podrá verificarse en lo sucesivo sin prévio acuerdo de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 1.° de julio de 1858.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Antonio Garrigó y García de la Calle.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. Enrique O-Donnell y Joris.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia al Mariscal de Campo D. Cárlos Jauch y Condamy.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. José Villalobos y Soto.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada al Mariscal de Campo D. José Fernandez Cendrera y Mortela.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. Cárlos Jauch y Condamy.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Ramon Angles y Egerique.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Búrgos al Mariscal de Campo D. Pascual Real y Reina.

Nombrando en comision para dicho destino al Brigadier de caballería Don Juan Gallardon y Rodriguez.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo D. Ramon Solano y Llanderal.

Nombrando en comision para dicho destino al Brigadier de infantería D. José García de Paredes y Losada.

Relevando del cargo de Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. José Rodriguez y Soler.

Nombrando para dicho destino al de igual clase D. Eugenio Muñoz y Castro.

Nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo D. Eduardo Fernandez San Roman.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real al Brigadier de infantería D. Luis Lemmi y Demandre de la Brecha.

Nombrando para este destino al Brigadier de infantería D. José Morcillo y Ezquerra, que se halla sirviendo el Gobierno militar de Melilla.

Nombrando para el Gobierno militar de Melilla al Brigadier de infantería Don José de Reina y Frias.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la plaza de Vigo y provincia de Pontevedra al Brigadier de infantería D. Hilario Alonso Cuevillas y Renion.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Zamora al Brigadier de infantería D. Hipólito Redondo y Hernandez.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Huesca al Brigadier de infantería D. Salvador Damato y Mauri.

Nombrando para este destino al Brigadier de caballería D. Domingo Senespleda y Asprer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretrrio del Ministerio de la Gobernacion ha presentado D. Juan de la Cruz Osés, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Lorenzana, Jefe de la Seccion de Administracion que ha sido en el mismo Ministerio y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Herrero, Director general de Administracion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1858.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Administracion á D. Antonio Cánovas del Castillo, Gobernador que ha sido de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 1.º de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á 1.º de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Joaquin Escario, Gobernador que ha sido de varias provincias de primera clase.

Dado en Palacio á 1.º de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volúmen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y préviamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó estravio, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 5 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la ordenanza de correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instruccion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

para ejecutar el Real decreto de 30 de junio de 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.ª Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.ª Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.ª Que no exceda en peso, inclusa el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.ª Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2.000 rs. vn.

Art. 2.º Para franquear los paquetes espresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de su peso, y ademas uno de 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administracion de correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, espidiendo recibo en el cual se esprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligacion de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administracion á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la Administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administracion remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la órden de la Direccion general de Correos de 15 de noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administracion de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion 1.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 23 de junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el artículo 9.º En el sobreescrito se pondrán paquete asegurado.

Art. 8.º La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo exceda de 2,000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes asegurados, ademas de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 5 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10. Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente, otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administracion del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11. La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Direccion de Correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la Administracion en el pago de los valores asegurados.

Art. 12. La indemnizacion por los objetos estraviados se hará en virtud de órden de la Direccion general de Correos luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, prévias las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13. No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administracion de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administracion.

Art. 14. En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remision de los paquetes asegurados, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 15 de marzo de 1856.

Madrid 1.º de julio de 1858.—Aprobado por Su Magestad.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto hijo el Príncipe de Asturias, se conferirán grátis por medio de oposicion, en todos los institutos, escuelas superiores y profesionales y en las universidades de la Península é islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, ademas de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos á cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de julio próximo á propuesta de cada uno de los tribunales que establece el reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de bachiller en artes á los alumnos que, ademas de los requisitos indicados, reunan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del reglamento.

En las enseñanzas de aplicacion optarán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los reglamentos y estan consignados en la ley de instruccion pública, siempre que reunan á las ya expresadas, la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las escuelas superiores y profesionales podran aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los reglamentos vigentes y consigna la ley de instruccion pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las universidades de la Península se conferirán dos grados de bachiller y dos de licenciado en cada una de las facultades, y en la universidad central dos de doctor. Al efecto, segun lo prevenido en el tít. 5.º, seccion 6.ª del reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas los premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Serenísimo Príncipe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al Ministerio de Fomento los rectores de las universidades, nota de las personas agraciadas; la cual habra de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 7 de julio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 362.

El Sr. Administrador de Rentas Estancadas de esta provincia, con el objeto de corregir los abusos que ha tenido noticia se cometen por los encargados de la espendicion de la sal del Reino en los pueblos de la misma; con el de que se hallen surtidos de los demas efectos estancados otros establecimientos que se mencionan; con el de evitar los perjuicios que por unas y otras faltas se siguen al Tesoro público, y de proporcionar el buen servicio á que los consumidores tienen derecho, ha dictado las disposiciones que con la circular que dirige á los señores Alcaldes se insertan á continuacion.

Espero, pues, del buen celo de esta

Autoridades locales y demas funcionarios á quienes compete, que por medio de sus gestiones y de las que encomienden á sus subordinados, llenarán los deseos de la Administracion de Rentas Estancadas procurando que se cumplan exactamente dichas disposiciones. Orense 5 de julio de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes de los distritos de esta provincia prestarán un gran servicio á los intereses de la Hacienda, si como no lo dudo de su celo, ejercen vigilancia sobre el surtido de los Estancos y buen cumplimiento de los que los desempeñan, sirviéndose dar parte de las faltas que notaren á la Administracion subalterna del partido ó á esta principal para su pronto y eficaz remedio. Las visitas periódicas que deben girar á las espendedurías, producirán beneficiosos resultados prestando otro servicio á la Hacienda y siendo ambos en favor de sus administrados.

Al dirigirme á los referidos Sres. Alcaldes con dicho objeto, por medio de este periódico oficial, me prometo que los resultados demostrarán muy en breve que han acogido con interés mis excitaciones. Para su mejor inteligencia se insertan á continuacion las disposiciones que he creido oportuno dictar, y sobre cuyo cumplimiento deberán vigilar con todo esmero. Orense 30 de junio de 1858.— Carlos Taboada y Rada.

Don Cárlos Taboada y Rada, Administrador principal de Rentas Estancadas de la provincia de Orense.— Resultando de los datos é informes adquiridos por la Administracion de mi cargo que algunos Estanqueros de la provincia, poco atentos al cumplimiento de su deber, espenden con faltas en el peso y adulterada la sal; que otros no estan de ella surtidos como corresponde, y que algunos se provistan de los arrieros que la conducen por cuenta del contratista de arrastre á los Alfolíes, he acordado, á evitar estas y otras faltas que pudieran cometer, perjudicando así notablemente los intereses de la Hacienda y los del público, las disposiciones siguientes:

1.ª El Estanquero ó espendedor de sal que venda ésta adulterada con la de ilícita procedencia, sufrirá inmediatamente las penas marcadas contra los empleados infidentes, segun el Real decreto orgánico de 20 de junio de 1852.

2.ª Los que no la vendan al público, ó lo hagan sin conservarla limpia, granada y enjuta como la reciben de los almacenes, serán encausados gubernativa y judicialmente.

3.ª Los que se surtan de los arrieros conductores para los Alfolíes y no lo verifiquen de los que les esta asignado, seran suspensos y encausados gubernativamente, sin perjuicio de lo cual sufrirá igual pena el Administrador subalterno del partido que reciba menos cantidad de sal que la consignada en la guia, sin exigir del contratista el doble precio de las faltas que resultaren.

4.ª Los que espendan dicho artículo con faltas en el peso y á un precio, por insignificante que sea, superior al marcado en las Tarifas, será inmediatamente puesto a disposicion del Juzgado de Hacienda y separado de su estanco.

5.ª Los Estanqueros que no eviten á toda costa la venta de la sal que se introduzca de contrabando en las casas próximas á sus espendedurías ó situadas en los lugares inmediatos, cuya existencia no pueden ignorar, porque la opinion pública las viene designando como sospechosas de ejercitarse en tan ilícito tráfico, ó los que no pudiendo evitarlo dejen por cualquier pretexto de denunciar dichas casas á los agentes de la Administracion, serán suspensos de sus destinos y sometidos á procedimientos judiciales.

6.º Todas las espendedurías de sal deberán tener la oportuna licencia de esta Administracion principal, con el V.º B.º del Sr. Gobernador de la provincia, siendo el término para qué se conceden el de un año, recuerdo á sus tenedores la obligacion en que se encuentran de renovarlas si desean continuar espendiendo sal, caducado que haya aquel; en la inteligencia que se vigilará por los dependientes de esta Administracion para que no se contravenga á esta disposicion, y los señores Alcaldes se servirán hacer lo propio. Para la oportuna renovacion bastará la presentacion de la licencia anteriormente concedida, y por la que nuevamente se facilite, no se pagará otra cantidad que la de 4 rs., que es el tipo señalado por la Direccion general del ramo en resarcimiento del papel sello 4.º que se les une, y de su impresion, sin que por ningun otro concepto pueda exigirse retribucion mayor.

7.ª Los Estanqueros de esta capital que no tengan constantemente para el servicio del público surtido de todas las clases de tabaco y rapé que existen en el almacen de la provincia, así como de sellos de correos, y los de la calle de la Paz, del Instituto y Plaza mayor, de las diferentes clases de papel de precio fijo, sufrirán por primera vez quince dias de suspension de premio, y por la segunda propondré la separacion a la Direccion general: Igual pena sufriran los demas de la provincia, que carezcan del surtido que se les ha señalado y deben tener constantemente con arreglo á las condiciones de la localidad que ocupan.

8.ª Iguales penas y por las mismas faltas sufrirán los espendedores de pólvora, así como la de ser declarados empleados infidentes si se surtiesen de la de contrabando.

Por último, recuerdo á todos los Estanqueros que la atencion y buen modo con que deben tratar al público es una de sus obligaciones principales, presentando los efectos a los consumidores, sin distincion alguna, en la misma forma que los reciben de los almacenes.

Orense 20 de junio de 1858. — Cárlos Taboada y Rada.

GOBIERNO MILITAR DE LA

PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 16 del que rige, me dice lo que sigue:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de mayo último me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente: —Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Antonia Gimenez solicitando pension por haber muerto en accion de guerra su hijo Domingo Manzaro, sargento 2.º que fué del Regimiento provincial de Alcazar de San Juan y en vista de lo mandado en Real orden de 22 de diciembre de 1856 acerca de las instancias que promuevan reclamando pensiones de las comprendidas en el decreto de 28 de octubre de 1811, ha dispuesto S. M. que aquella Real resolucion quede sin efecto y que por lo tanto se admitan las instancias que en cualquiera tiempo se presenten, siempre que esten en debida forma documentadas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V.S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer reciba esta disposicion de S. M. toda la publicidad conveniente.»

Lo que traslado á V. S. rogándole la mande insertar en el Boletin oficial de la provincia á los fines indicados. Orense 30 de junio de 1858.—*José Macias.*

Ayuntamiento de Cenlle.

Desde el dia 2 del próximo julio al 8, y á las horas regulares se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el repartimiento adicional á la contribucion territorial, por el recargo de los 50.000,000 que ha sufrido este impuesto. Y se anuncia al público para los efectos prevenidos por instruccion. Cenlle junio 29 de 1858.—*Fernando Ozores.*

Idem de Leiro.

Se hace saber que el repartimiento adicional de lo que correspondió á este ayuntamiento para el recargo de los 50.000,000, se hallará expuesto al público desde el dia 2 inclusive del inmediato julio por el término prefijado en la disposicion 2.ª de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública inserta en suplemento al Boletin oficial núm. 64. del 29 de mayo último, durante el cual serán oidas las reclamaciones de agravio que se produzcan. Leiro 29 de junio de 1858.—*Miguel Millan.*

Idem del Bollo.

Desde el 6 al 12 de julio inmediato, se oirán las reclamaciones de agravio contra el reparto del cupo adicional, que se hallará de manifiesto á dicho fin. Bollo junio 29 de 1858 —E. P., *Santos Alvarez.—Antonio Corrales,* secretario.

Idem de Paderne.

Concluido el repartimiento de lo que correspondió á este Ayuntamiento para los 50.000,000 de reales aumentados al cupo actual de la contribucion de inmuebles, se acordó esponerlo al público por espacio de ocho dias que corren desde el de la fecha al 11 del presente, ambos inclusive, haciéndose notorio por virtud del presente, para que puedan en dicho plazo los llamados á contribuir enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado que s , no serán oidas. Paderne 3 de julio de 1858.— El Alcalde Presidente, *Antonio Puga.*

Idem de Mezquita.

Desde el dia 5 al 13 del actual estará espuesto al público en la casa consistorial el repartimiento del recargo sobre la contribucion territorial que correspondió a este municipio, y se oirán y resolverán las quejas de agravio que se peesenten por los contribuyentes; mas pasado dicho término serán desatendidas por el Ayuntamiento. Mezquita julio 3 de 1858.—E. A., *José Aparicio.— Francisco Castaño Rodriguez,* secretario.

Idem de Celanova.

Desde el jueves 7 al miércoles 13 del corriente, se hallará espuesto al público en la parte exterior de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, que por adicion á la del corriente año ha correspondido al distrito. Y en cumplimiento de lo prevenido por el señor Gobernador civil de la provincia en la disposicion 2.ª de la circular de 29 de mayo último, inserta en el suplemento al Boletin oficial número 64, se hace público por medio del presente para que los hacendados, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y esponer las reclamaciones á que se crean con derecho. Celanova julio 4 de 1858. — E. P., *José Benito Reza.*— D. O. D. S. S., el Secretario, *Ramon Alvarez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Ginzo de Limia.

El Licenciado D. José García Centeno, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Santiago Fernandez, vecino de Forjás, alcaldía de Rairiz para que dentro del improrogable término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta villa á responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en este juzgado sobre incendio de la casa de Benito Fernandez Armada, de Raposeiras; en la inteligencia que de no hacerlo en el período que se le señala, continuará la causa en su rebeldía y con los estrados de esta audiencia se entenderan los traslados y actuaciones que en aquella se dieren ó practicaren parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Ginzo de Limia á 3 de julio de 1858.—*José García Centeno.*—D. S. O., *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Santiago.

El Lic. D. Luis Arias Ulloa, juez de 1.ª instancia del partido de Santiago —Por el presente cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia fincable de Don Manuel Lopez, natural de Galicia, que falleció en el pueblo de Paso Real de San Diego de los Baños, partido judicial de San Cristóbal de los Pinos en la isla de Cuba, para que en el término de un año contado desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial se presenten en aquel juzgado y escribanía de D. Ramon Ortega, por donde corren los autos de abintestato, a deducir lo que les convenga sobre dicha herencia; apercibidos de que en caso contrario se declarará ésta vacante, pues así lo acordé en virtud de exorto que se me dirigió por conducto del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial. Santiago 3 de julio de 1858.—*Luis Arias Ulloa.*— Por su mandado, *Ildefonso Fernandez Ulloa.*

Juzgado 2.º de paz de Orense.

El Dr. D. Pedro Puga, Juez 2.º de paz de Orense y su distrito municipal.—Hago notorio que en este juzgado se celebró juicio verbal en rebeldía de Lorenzo Fernandez y Juana Gonzalez su muger, del pueblo de Calsumiro parroquia y alcaldía de Esgos, á instancia de D. Juan Resvié de esta poblacion, por cantidad de 456 reales, en el cual recayó la sentencia siguiente:—En la ciudad de Orense á 26 de junio de 1858, el Dr. D. Pedro Puga, Juez 2.º de paz; visto el precedente juicio dijo:—Que resultando haber reclamado D. Juan Resvié, del comercio de esta capital, contra Lorenzo Fernandez y su muger Juana Gonzalez, labradores y vecinos de Calsumiro, parroquia y alcaldía de Esgos, la cantidad de 456 rs. plazo vencido segun escritura otorgada en 18 de junio de 1855 por fé del numerario D. Julian de Castro:—Resultando que los demandados se hallan constituidos en rebeldía, y considerando justificado el crédito por aquel título eficaz:—Debia de condenar y condena á los Lorenzo Fernandez y Juana Gonzalez, al pago de los 456 rs. y las costas á favor del Don Juan Resvié; y manda que para la notificacion de esta providencia se guarden los artículos 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció y firma dicho señor de que yo Secretario certifico:—Pedro Puga.—Manuel Lopez Sotelo, Secretario.

Así resulta de dicha sentencia y para que tenga efecto lo prevenido en la misma, libro el presente que firmo y refrenda el Secretario de este dicho juzgado. Orense junio 28 de 1858.—*Pedro Puga.*— De su orden, *Manuel Lopez Sotelo,* Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.